



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

REGISTRO N° 845/20

//la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de junio del año dos mil veinte, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20 de la C.S.J.N. y Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20 y 13/20 de la C.F.C.P., a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 51/61 de la presente causa **FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"MONTES, Pedro Alberto y otros s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, mediante la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, por mayoría, y su aclaratoria del 25 del mismo mes y año, resolvió - en lo que aquí interesa-: **"...DECLARAR la INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL en la presente causa por agotamiento del plazo razonable de duración del proceso, y en consecuencia, SOBRESEER a NORBERTO ENRIQUE CARLI, NANCI BEATRIZ TARANTINO, PEDRO ALBERTO MONTES Y GUILLERMO DAMIAN GORI en orden al hecho que les fueran atribuidos en esta causa...";** y **"...1ro.) ACLARAR en la parte dispositiva de la Resolución dictada en autos el día 22 del corriente mes y año, que corresponde SOBRESEER a SONIA DAISY CERGNEUX y LILIANA DIEZ en orden al hecho que les fuera atribuido en esta causa..."** (cfr. fs. 17/26).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación el Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, interinamente a cargo de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, doctor Gabriel González Da Silva, el que fue concedido por el *a quo* y



mantenido en esta instancia (cfr. fs. 51/61, 80/82 y 133, respectivamente).

III. El recurrente fundó la procedencia de su impugnación en el art. 456 del C.P.P.N. y en la doctrina de la arbitrariedad.

Tras realizar una reseña del marco general que rige la cuestión debatida y de los antecedentes del caso, se agravió de la imposibilidad de proseguir la persecución penal de los sujetos imputados en virtud de la errónea interpretación por parte del tribunal de los tratados internacionales con jerarquía constitucional y de las circunstancias de la causa.

Destacó que no se verifican los extremos para tener por conculcado el derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable, y que *"...la 'mera discrepancia o crítica por la duración anormal de un proceso complejo como el aquí ventilado no puede, per se, habilitar casi automáticamente una decisión definitiva y exculpatoria de semejante tenor'"* (cfr. fs. 58 vta.).

Agregó que las actuaciones principales se encuentran elevadas a juicio y próximas a la fijación de la fecha del comienzo del debate oral, por lo que estimó lógico aguardar a que se realice. Señaló que se investiga en autos un hecho de corrupción, pese a haberse declarado la prescripción del delito de defraudación a la administración pública.

En otro orden de ideas, criticó la errónea interpretación del *a quo* al considerar la existencia de una demora injustificada del proceso. En ese sentido, puntualizó que los jueces fundaron su decisión en criterios ajenos a la causa, y no lo hicieron sobre la base de las circunstancias comprobadas.

Refirió que en el expediente no media detención como medida cautelar, y que hubo una debida progresión en el desarrollo del proceso pese a la complejidad del delito investigado, encontrándose las actuaciones próximas a fijar debate, verificándose





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

circunstancias que conllevaron a una demora normal en el trámite.

A ello agregó las dificultades suscitadas en la conformación del tribunal.

Por lo expuesto, solicitó que se revocara el resolutorio impugnado en lo relativo a los sobreseimientos de Norberto Enrique Carli, Nancy Beatriz Tarantino, Pedro Alberto Montes, Guillermo Damián Gori, Sonia Daisy Cergneux y Liliana Diez y la declaración de insubsistencia de la acción penal.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el doctor Enrique María Comellas, defensor público oficial ante esta instancia, en representación de Norberto Enrique Carli, Nancy Beatriz Tarantino y Liliana Diez, y solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 135/137 vta.).

Afirmó que el recurso no se encuentra debidamente fundado, como así tampoco se evidencia la alegada arbitrariedad. En ese sentido, destacó que -independientemente de que no compartía la doctrina de la imprescriptibilidad de los delitos de "corrupción"- *"...el presente caso tampoco reviste la severidad que ameritaría la adopción de dicha posición..."*, agregando que *"...no luce ajustado a derecho asimilar todos los delitos contra la Administración Pública normalmente involucrados como casos de corrupción (...) como delitos 'contra el Estado', pues aquéllos se caracterizan por un abuso funcional y no por un ataque contra el sistema democrático..."* (cfr. fs. 135).

Indicó que el recurrente expresó que en las presentes actuaciones no existieron demoras injustificadas o dilaciones indebidas. Sin perjuicio de ello, consideró que dichas expresiones son genéricas y no fundaron que el plazo de 19 años del presente proceso haya sido razonable.



Destacó que desde el año 2004 no se incorporó ninguna prueba diversa a las ya existentes -prueba documental acompañada al efectuarse la denuncia y testimoniales brindadas en el año 2001-.

Por último, manifestó que el expediente tuvo diferentes y prolongados lapsos de inactividad, no imputables a sus defendidos.

Finalmente, reiteró la reserva del caso federal.

V. Que durante la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó breves notas (cfr. fs. 140/143 vta.).

VI. Superada dicha etapa, de lo que se dejó constancia a fs. 144, y de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20 -junto al Anexo 1, "Protocolo y pautas para la tramitación de causas judiciales durante la feria extraordinaria", capítulo IV, punto 3 "Habilitación de oficio para el dictado de sentencias", 16/20 y 18/20 de la C.S.J.N.; y Acordadas 3/20, 6/20, 8/20, 11/20, 12/20 y 13/20 de esta C.F.C.P., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

II. En primer lugar, corresponde realizar una reseña sobre el itinerario del proceso y recordar que en la causa se investiga la posible comisión de delitos relacionados con diversas irregularidades cometidas en el PAMI -Delegación Bahía Blanca- por parte de funcionarios de esa repartición y otros de Capital Federal.

Las maniobras habrían consistido en la concesión de subsidios para la compra de maquinarias mediante licitaciones y adjudicaciones por precios superiores a los reales, hechos que datan del año 1999. La denuncia fue realizada con fecha 6 de julio de 2000.

Las actuaciones tuvieron su génesis a raíz de la inspección en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados Sucursal V Bahía Blanca (en adelante, INSSJP), ordenada por el Sr. Fiscal General de Cámara de esa ciudad y llevada a cabo por el secretario de esa fiscalía federal, doctor Gabriel Darío Jarque, a fin de determinar la existencia de elementos de prueba sobre la comisión de delitos perpetrados en el ámbito de dicha repartición, en donde se habría detectado la existencia de una maniobra organizada tendiente al otorgamiento de subsidios a centros de jubilados de diversos puntos del país bajo aquella modalidad (cfr. fs. 2/10).

En la presentación que dio inicio a estas actuaciones, el Fiscal General Hugo Omar Cañón, dio cuenta de las tareas de investigación desarrolladas, orientadas a determinar la concurrencia de delitos en ese lugar e hizo conocer el contenido de ese informe a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y, entre otros, al señor fiscal federal de turno a fin de que formulara la pertinente denuncia.

Fue así que a fs. 11/12, el señor agente fiscal, doctor Nicolás de la Cruz, requirió la instrucción del sumario a fin de investigar los hechos que surgen de las tareas de investigación realizadas



en la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, relacionados con irregularidades que se habrían cometido en el INSSJP y que habrían perjudicado el patrimonio del Estado Nacional, señalando como responsables al Coordinador General de la Gerencia de Calidad de Vida Pedro Montes, al Coordinador del Programa y Subgerente del plan 'ProBienestar' Norberto Carli, al Asesor de la Gerencia de Calidad de Vida Guillermo Gori, a la Coordinadora Operativa de la Subgerencia Nancy Tarantino, a la Coordinadora de la Delegación V de esa ciudad Liliana Diez y al titular de la Sucursal V PAMI Sonia Daysi Cergneux.

A tal fin, peticionó la producción de diversas medidas de prueba.

Cinco días después de la denuncia, el 11 de julio de 2000, el señor juez federal de la ciudad de Bahía Blanca, doctor Luis Ramón Dardanelli Alsina, resolvió instruir sumario y proveyó la prueba solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Cumplimentadas parcialmente dichas medidas, el juez instructor corrió vista a esa parte a efectos de que dictaminara acerca de la competencia en razón del territorio (cfr. fs. 235 y 303 de los principales, autos del 6 y el 17 de septiembre de 2000).

El representante de la vindicta pública postuló que debía seguir interviniendo esa judicatura de conformidad con lo establecido en los arts. 41 y 42, inc. 3° del C.P.P.N., en función de la prevención señalada al momento de requerir (cfr. fs. 304 de los principales).

No obstante su opinión, el magistrado actuante resolvió, en fecha 26 de octubre de 2000, declararse incompetente para seguir actuando en la causa en razón del territorio y remitirla al juzgado federal en turno de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de dejar asentada la presunta participación que podría tener personal de la sucursal PAMI de Bahía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

Blanca en el otorgamiento de los beneficios en cuestión.

Dicha decisión, apelada por la parte acusadora, fue revocada con fecha 8 de mayo de 2001 por la Cámara Federal de aquella jurisdicción.

Vueltas las actuaciones a la instrucción y de conformidad con la prueba requerida, se recibieron diversas declaraciones testimoniales, las que a la postre servirían de apoyo para que el representante del Ministerio Público Fiscal formulara el requerimiento de elevación de la causa a juicio, como *infra* se detallará.

En el devenir de la pesquisa y habiéndose llevado a cabo algunas de las declaraciones indagatorias ordenadas, el señor fiscal federal actuante solicitó a la jurisdicción que se resuelva la situación procesal de los imputados indagados (cfr. fs. 379, requerimiento del 9 de agosto de 2002).

Con carácter previo a resolver esa petición, el juez de grado, el 17 de septiembre de 2002, le volvió a correr una nueva vista sobre la competencia en razón del territorio (cfr. fs. 381).

A pesar de que el agente fiscal, a fs. 381 vta., mantuvo su primigenia posición, puesta de manifiesto a fs. 304, el juez a cargo de ese Juzgado Federal, el 30 de septiembre de 2002, entendió nuevamente que debía declararse incompetente en razón del territorio a favor de la justicia federal de CABA (cfr. fs. 382/384).

Una vez más, el representante del Ministerio Público Fiscal apeló esa decisión -obsérvese que lo hizo de propia mano al notificarse de la decisión, a fs. 384 vta.-, y su recurso fue oportunamente mantenido por su par de la siguiente instancia, doctor Hugo Omar Cañón, el 13 de febrero de 2003, a fs. 446. El reclamo fue acogido favorablemente por la Cámara Federal de esa ciudad a fs. 448/449, el 14 de agosto de 2003, ratificando, por segunda vez, la jurisdicción federal bahiense para continuar con la investigación



en curso.

Devueltas las actuaciones al Juzgado actuante, su titular dispuso, el 30 de marzo de 2004 y de conformidad con lo requerido por la acusación oficial, citar al resto de los imputados a prestar declaración indagatoria (cfr. fs. 459) y también decidió tener por parte querellante y actor civil al INSSJP-PAMI (cfr. fs. 468).

En el ínterin, entre ese proveído y la formalización de esas indagatorias (cfr., la primera, recibida el 28 de febrero de 2008), se atendieron diversos pedidos y presentaciones de las defensas, tales como solicitudes de postergación de indagatorias por diferentes motivos (*v.gr.*, fs. 500 por Montes; fs. 508, 679, 713 y 770 por Carli; fs. 512 por Gori y fs. 519 por Tarantino), anuncios y planteos de prescripción de la acción penal (*v.gr.*, fs. 683/6, 739 y 765 por Carli), renuncia y sustitución de asistente letrado (fs. 662 y 669 por Carli), petición de fotocopias (fs. 482 por Carli y 533 por Montes), entre otras.

De una atenta lectura del expediente surge, asimismo, que las defensas de Carli y Montes (cfr. fs. 602/5 y 608/9, respectivamente) impugnaron un auto de mero trámite suscripto por el juez federal actuante (cfr. fs. 597, del 2 de agosto de 2004) y que los recursos fueron rechazados por la Cámara Federal de Apelaciones de esa ciudad, ya en su tercera intervención en estos actuados (cfr. fs. 691/2, resolución del 9 de octubre de 2006).

También se advierte que el fiscal que había requerido la instrucción petitionó en dos oportunidades más (la primera había sido el 9/8/02) que la jurisdicción resuelva de una vez la situación procesal de los imputados (cfr. fs. 594, el 29 de julio de 2004 y fs. 659 *vta.*, el 28 de julio de 2005).

A esa protesta se sumó, a fs. 718/21, el INSSJP-PAMI, que ya se había constituido como querellante y actor civil en las presentes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

actuaciones. Anteriormente, esa parte se había opuesto a la petición de declaración de prescripción de la acción penal instada por la defensa de Carli (cfr. fs. 708/11), la que finalmente fue rechazada por el juez federal por decisión que obra a fs. 722/3 y, apelación mediante -interpuesta por esa asistencia-, confirmada por la Cámara Federal de grado, en su cuarto control en el proceso (cfr. fs. 1152, resolución del 25 de noviembre de 2008).

Contra ese pronunciamiento, la defensa de Carli interpuso recurso de casación, el que fue declarado inadmisibles por esa Cámara a fs. 1154 y, no habiendo sido impugnado, adquirió firmeza.

A esa altura del proceso, y tal como surge de la compulsa de las actuaciones a fs. 734, el fiscal ya había alertado a la jurisdicción, desde su rol de guardián del proceso, por la demora que se advertía en la causa a consecuencia de las *"...variadas intervenciones de la Alzada por efecto de los distintos recursos durante su tramitación..."* y, en ese contexto, había solicitado el pronto despacho para resolver la situación procesal de los imputados (presentación del 7 de noviembre del 2007).

Luce a fs. 745 una ampliación del requerimiento de instrucción formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitando que se enrostre a todos los imputados el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P., por entender que se encuentra comprobado en el caso la reunión de más de tres personas para cometer delitos desde la posición funcional que poseían por entonces y, aprovechándose claramente de ella, causar una alarma colectiva que evidentemente alteró la paz social (cfr. escrito del 20 de diciembre de 2007).

De seguido, ocho días después, el juez federal interviniente tuvo por ampliada esa acusación en orden al hecho antes descripto y procedió a citar nuevamente a todos los acusados a prestar declaración



indagatoria (cfr. fs. 746 del principal).

Así, fueron oídos Montes, a fs. 849/52; Gori, a fs. 875/6 vta.; Cergneux, a fs. 885/6 vta.; Carli, a 892/4 vta.; Diez, a fs. 898/9 vta. y Tarantino, a fs. 919/21, imputándoseles el siguiente hecho: "durante el curso del año 1999 diversos Centros de Jubilados fueron inducidos para petitionar al PAMI el otorgamiento de subsidios para adquirir equipos de imprenta o maquinarias para confeccionar bolsas de polietileno, indicándoseles el tenor de la nota que debían suscribir o haciéndoles firmar en blanco a miembros directivos de los distintos Centros. A su vez suscribían un presupuesto elaborado por empresas que no eran de la zona, elevándose las actuaciones -muchas veces incompletas- a Buenos Aires (Nivel Central PAMI) con un informe de la técnica de campo. La orden era dada por quien se desempeñaba como Coordinadora Nacional del Equipo de Análisis de Expedientes, Nancy Tarantino, en forma verbal o mediante una nota informal escrita, en forma directa o a través de una encargada ordenando se otorgaran sumas para laborterapia por montos que van desde \$ 13.000 a \$ 14.000. Tales irregularidades fueron advertidas en algunos casos por empleados del área de análisis de expedientes, por lo que, en algunos casos confeccionaban pero no suscribían el informe y en otros, ante presiones, los firmaban efectuando salvedades como 'se recuerda que los técnicos de campo son responsables de la correcta utilización del monto asignado' o 'la Gerencia Calidad de Vida es la que decide otorgar el subsidio'. El contador Guillermo Damián Gori, en su calidad de Asesor de la Gerencia Calidad de Vida, era quien reunía la documentación faltante, habiéndose trasladado (en algunas oportunidades) a centros del interior para obtener constancias. Las empresas que cotizaban precios eran siempre las mismas: 'Juan Carlos Russo' para el caso de maquinarias de imprenta y 'Magnotec' para la fabricación de bolas de polietileno, ambas del gran





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

Buenos Aires, cotizando a precios muy superiores a los del mercado. Pedro Alberto MONTES en su carácter de Coordinador General de la Gerencia Calidad de Vida era quien firmaba los actos dispositivos por los que se otorgaban los subsidios, siendo el coordinador del programa, Norberto Carli, quien tomaba las decisiones concretas respecto a tales otorgamientos. Tanto este último como Montes seleccionaban los centros y armaban los pedidos, habiendo manifestado Montes ante planteos efectuados por centros de jubilados acerca de la sobrevaluación del equipamiento: 'las ideas también se pagan'. A partir de lo actuado por la Fiscalía General pudo establecerse el otorgamiento de subsidios de tal naturaleza a más de treinta centros de jubilados de distintos puntos del país, habiéndose intentado lo mismo en el ámbito de la Sucursal V de esta ciudad. Concretamente con los Centros de Jubilados de Grumbein, Barrios del Sur y Loma Paraguaya, contando en dichas oportunidades con la participación de quien se desempeñaba como coordinadora local del programa, Liliana Diez y la Gerente, Sonia Daysi Cergneaux. Tales maniobras pudieron llevarse a cabo merced a la existencia de consenso o acuerdo de voluntades entre la totalidad de las personas involucradas, antes individualizadas, con una mecánica operativa y clara división de roles".

A fs. 900/2, el 10 de abril de 2008, el representante de la vindicta pública requirió una vez más que se resuelva la situación procesal de los imputados, a los que encontró incursos en los delitos de peculado y de asociación ilícita, en concurso real.

El 16 y el 28 de mayo de 2008 presentó pronto despacho a fin de que se resuelva su petición de fs. 900/2.

El 12 de agosto de 2008, el juez federal de Bahía Blanca, doctor Luis Ramón Dardanelli Alsina, decretó, por un lado, el procesamiento de los acusados Montes, Gori, Carli, Tarantino, Diez y Cergneux, por encontrarlos *prima facie* coautores penalmente



responsables de los delitos de fraude a la administración pública en función de estafas reiteradas (tres hechos), en grado de tentativa, en concurso real con el de asociación ilícita, sin adoptar ningún criterio restrictivo de la libertad de la que gozaban y, por el otro, se declaró incompetente en razón del territorio para intervenir en la investigación del delito de asociación ilícita (cfr. fs. 940/954).

Ese auto de mérito fue impugnado por el fiscal a fs. 955/6, y por las defensas a fs. 958/9, 965/85 vta., 995/1001, fs. 1005/11 vta. y 1079/82.

Recién el 24 de noviembre de 2009 y luego de notificar a todas las partes -en diversas jurisdicciones-, el juez subrogante a cargo del juzgado federal interviniente, Dr. Santiago U. Martínez, dispuso elevar la causa a la Cámara Federal de la jurisdicción para el tratamiento de las apelaciones interpuestas (cfr. fs. 1186), lo que finalmente ocurrió el 27 de abril de 2010 (cfr. 1195).

Al resolver las impugnaciones, la Cámara Federal de grado -el 17 de noviembre de 2011- confirmó la resolución de mérito en todos sus términos en cuanto a los procesamientos decretados y, además, hizo lugar parcialmente al reclamo del fiscal revocando la declaración de incompetencia respecto del delito de asociación ilícita, ratificando una vez más a la justicia de Bahía Blanca para agotar la pesquisa allí iniciada (cfr. fs. 1205/1212).

Devueltas las actuaciones a su origen, el juez federal subrogante ordenó, el 17 de mayo de 2012, librar oficio a la AFIP-DGIA a fin de solicitar se informe si los causantes se encontraban registrados como funcionarios públicos y, en su caso, en qué fechas (cfr. fs. 1214); prueba que fue cumplimentada el 19 de junio de 2012 (cfr. 1245).

El 22 de junio de ese año obra un proveído de ese órgano jurisdiccional por el que se le hace saber a las partes la designación de la Dra. Ana María





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

Araujo como jueza subrogante del juzgado federal actuante. Al no haber sido cuestionada su intervención, ésta dispuso correr vista al fiscal sobre la prescripción de la acción en relación a la infracción al art. 174, inc. 5 del C.P. (fs. 1254, proveído del 6 de agosto de 2012).

El 11 de septiembre de ese año se registró una nueva intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de esa jurisdicción a raíz de un planteo efectuado por uno de los co-defensores de Norberto Carli, quien petitionó la nulidad de una notificación cursada a su nuevo domicilio. Ese planteo fue rechazado por la Cámara por no advertirse violación al ejercicio de su derecho de defensa, con costas (cfr. fs. 1258/9).

El 5 de octubre de 2012, la señora jueza federal subrogante libró oficio al INSSJP (PAMI) -parte querellante en estas actuaciones-, a fin de que informe si los imputados continuaban prestando servicios en dicho instituto y, en caso contrario, desde cuándo databa su desvinculación (cfr. fs. 1246 y 1257); requerimiento que fue contestado el 26 de octubre de 2012, según consta a fs. 1261/2.

De seguido y en atención al estado de la investigación, la magistrada actuante les corrió vista al fiscal y a la propia querrela para que se expidan: a) por la extinción de la acción penal por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública y b) para saber si estimaban que la instrucción se encontraba completa, de conformidad con lo arts. 346 y 347 del C.P.P.N. por la imputación vinculada con el delito de asociación ilícita (cfr. fs. 1270, auto del 31 de octubre de 2013).

Luego de diversas presentaciones de los acusadores (cfr. fs. 1273/5 y 1277) y de la extracción de fichas dactiloscópicas de los procesados, las que se solicitaron a organismos públicos en diferentes jurisdicciones (cfr. fs. 1280, 1284, 1404 y, entre otras, 1416), el representante del Ministerio Público

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33052591#260616676#20200618152146232

Fiscal solicitó, el 12 de agosto de 2015, la clausura de la instrucción y su consecuente tramitación por vía del juicio oral por incurrir los imputados en la conducta descrita en el delito previsto y reprimido en el art. 210 del C.P.

En ese requerimiento sostuvo que *"...ha quedado lo suficientemente demostrado que durante el año 1999, al menos, Montes, Carli, Gori, Tarantino, Diez y Cergneux, todos funcionarios del INSSPJ se organizaron con el fin de obtener un rédito de la tramitación de subsidios destinados a Centros de Jubilados, valiéndose del rol que cada uno ocupaba dentro de dicha entidad, lo que configura el delito de asociación ilícita"*.

Por su lado y en cuanto al delito de defraudación contra la administración pública en grado de tentativa, refirió que *"...si bien manifiestamente los hechos que han sido probados encuadran prima facie en el delito previsto y reprimido por el art. 174 inc. 5 del C.P..., lo cierto es que en virtud del tiempo transcurrido sin que hayan ocurrido actos interruptivos del curso de la prescripción de la acción penal, desde los llamados a prestar declaración indagatoria (26/3/2002 -para Cergneux y Diez- y 7/3/2004 -para Montes, Carli, Tarantino y Gori-) la misma se ha extinguido- ..., por lo debe decretarse su sobreseimiento por ese delito, en los términos y alcances de los arts. 336 inc. 1 del CPPN y 59 inc. 3 del C.P."*.

En cuanto al primer punto, agregó que la conducta se llevó a cabo *"...con la implementación del programa social denominado 'Promoción del Bienestar de los Mayores' ('Proyecto/Programa Bienestar') creado por Resolución n° 1517 (29/10/1992) el que contó con una asignación presupuestaria de \$100.000.000 (cien millones de pesos). En concreto, en la Sucursal V Bahía Blanca, la Licenciada Sonia Daysi Cergneux, Jefe del Departamento de Prestaciones Sociales, quien se encontraba a cargo de dicha sucursal por Resolución n°*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

285 (3/11/98) designó como Coordinadora del Programa a la Sra. Liliana Diez. A su vez, el Coordinador General de la Gerencia de Calidad de Vida del INSSJP, Licenciado Pedro Montes, dispuso, mediante la norma n° 1619/GCV/99, con relación a dicho Programa, que las 'solicitudes de fondos destinados al financiamiento de subsidios [...] serán dirigidas a la Subgerencia de Pro Bienestar (cfr. fs. 3/ vta.). En el Anexo X de la regla citada, se estableció el procedimiento a seguir para el otorgamiento de subsidios (hasta el año 1999 no existía normativa al respecto). Ahora bien, durante la inspección se advirtió que en el año 1999, Centros de Jubilados fueron inducidos a efectuar al INSSJP pedidos de subsidios para la adquisición de un equipamiento de mini imprenta, o de maquinaria para la confección de bolsas de polietileno (fs. 4/vta.). A dicho fin, se les indicaba el tenor de la nota que debían suscribir, al igual que un presupuesto que el Centro no había obtenido y que no era emitido por empresas de la zona (como se exigía). Luego, el informe -a veces incompleto- era elevado a la Coordinadora Nacional del Equipo de Análisis de Expedientes, Nancy Tarantino, quien daba la orden de otorgar subsidios por los montos de \$13.000 a \$14.900. Sin embargo, estos montos avalados, que presuntamente correspondían con el costo de fabricación, resultan groseramente superiores a los valores reales de plaza de esas mismas maquinarias... [T]ambién actuaba el Contador Guillermo Gori, quien se encargaba de reunir la documentación faltante. Para ello, hasta llegó a trasladarse a Centros de Jubilados del interior del país para obtener determinadas constancias [...]. Lo llamativo fue que las empresas que presentaron precios para el otorgamiento de los subsidios siempre eran las mismas: la imprenta Juan Russo de Lomas de Zamora y para la fabricación de bolsas de polietileno, la firma Magnotec de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires (ver fs. 19, 37/42 y 68/75). Volviendo a la actuación de cada imputado, Montes, Coordinador General de la

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33052591#260616676#20200618152146232

Gerencia de Calidad de Vida firmaba actos dispositivos de otorgamiento de subsidios y el Coordinador del Programa Norberto Carli, tomaba otras decisiones vinculadas con dicho otorgamiento. Entre ambos, según testigos, seleccionaban Centros y armaban los pedidos (fs. 6). En el ámbito local, tres Centros de Jubilados fueron 'beneficiados' con el otorgamiento de estos subsidios: Centros de Grumbein, Barrios del Sur y Loma Paraguaya-Villa Delfina. La Coordinadora local y la Gerente de la delegación local inventaron que los Centros que habían sido 'sorteados' y les indicaron cómo suscribir la nota de rigor a fin de tramitar los beneficios (cfr. fs. 6/vta.)..."

Sin embargo -continuó el agente fiscal-, las maniobras no pudieron concluirse porque fueron advertidas por la asistente social designada por la Coordinadora local como Técnica de Campo. Así fue que al tomar éste conocimiento de los valores de que se trataba y advertir que superaban notoriamente los precios de mercado (que oscilaban entre \$ 3.000.- y \$ 6.000.-), consideró que podrían mediar irregularidades, por lo que se comunicó con una integrante del equipo evaluador de la División Subsidios de la Gerencia Nacional de Probienestar, quien le indicó los términos de una nota a presentar para deslindar responsabilidades. Que efectivamente la Técnica de Campo presentó notas en los expedientes de cada uno de los tres centros detallando lo que había observado y solicitando ser relevada de su función. Así sostuvo que desconocía los montos comprendidos en los subsidios, que los Centros de Jubilados ignoraban quiénes eran los proveedores y que el circuito administrativo no contempló el requerimiento de tres presupuestos, tal como históricamente se les exige como Técnicos de Campo. Estas notas motivaron la reacción y reproche de la Coordinadora Liliana Diez y de la Gerente Sonia Daysi Cergneux quienes le habrían recriminado su actitud e indicado que retirara el informe.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

De otro lado y para seguir dotando de fundamentos a su acusación, el fiscal aludió a la declaración de Alberto Eugenio Fierro quien explicó ante la jurisdicción que *"...el Centro de Jubilados al que pertenecía rechazó la propuesta por no adaptarse a las necesidades de su barrio, un Centro muy humilde que carece de muebles y otros elementos esenciales, compuestos por personas de edad avanzada que no iban a entender cómo manejar las máquinas... [y] frente a la insistencia de Liliana Diez, quien les aseguró 'eran unos privilegiados' por haber salido sorteados y que la propuesta provenía directamente de Buenos Aires, accedió a firmar una nota, hasta que se enteró de lo ocurrido..."*.

También hizo referencia a la declaración testimonial de Cecilio Arrieta quien *"...reveló que a los integrantes de su Centro de Jubilados les sorprendió el monto que les dio el PAMI, porque en otras oportunidades habían solicitado unos pocos ladrillos, que nunca fueron entregados..."* (cfr. requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 1436/48, del 12 de agosto de 2015).

Por su parte, las defensas -con excepción de la de Cergneux- no sólo se opusieron a este requerimiento fiscal, sino que, alternativamente, instaron el sobreseimiento de sus asistidos, interpusieron excepción de extinción de la acción penal respecto del delito de asociación ilícita, invocaron la falta de acción por insubsistencia de la acción penal y efectuaron planteos de nulidad en subsidio (cfr. fs. 1446/8 por Carli; 1449/55 por Montes y 1456/61 por Tarantino, Gori y Díaz).

Frente a esa diversidad de presentaciones, el 6 de noviembre de 2015, la señora jueza a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, doctora María Gabriela Marrón, sólo resolvió *"...1) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal, opuesta por el Dr. Juan Carlos García Dietze, en relación a [su] defendido Pedro Alberto*



MONTES ... 2) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción por insubsistencia de la acción penal, opuesta por el Dr. José Pazos Crocitto, en relación a [sus] defendidos Nancy Beatriz TARANTINO, Guillermo Damián GORI y Liliana Noemí DIEZ..." (cfr. fs. 1476/1477 vta.).

Interpuesto un recurso de apelación por la asistencia de Montes contra el punto primero de ese pronunciamiento, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, el 20 de mayo de 2016, rechazó la impugnación y confirmó la decisión de la instancia (cfr. fs. 1479/1480).

Contra ese pronunciamiento, la defensa aludida impetró un recurso de casación el que, denegado por la Cámara de grado, motivó una presentación directa ante este Tribunal.

Desinsaculada esta Sala IV se resolvió por unanimidad -con una integración parcialmente distinta a la actual- no hacer lugar a la queja, con costas a la parte por no advertirse motivos que permitan apartarse de la regla general fijada por el art. 531 C.P.P.N. (cfr. causa FBB 22000231/2000/3/RH1 caratulada "MONTES, Pedro Alberto y otros s/recurso de queja", Reg. n° 1374/16 de esta Sala IV, rta. el 28 de octubre de 2016), fallo que se encuentra firme toda vez que no se interpuso recurso extraordinario federal (cfr. fs. 1491).

Vueltas las actuaciones a la instancia de origen, el nuevo juez subrogante a cargo del Juzgado Federal n° 2 de aquella ciudad, doctor Walter López Da Silva, dispuso, en cuanto a las presentaciones realizadas por la asistencia de Carli de fs. 1446/8, sobreseer al nombrado y a sus consortes de causa en relación al delito de defraudación de la administración pública en grado de tentativa, por haber operado la prescripción de la acción (punto 1°) y no hacer lugar a los planteos de oposición a la elevación de la causa a juicio, disponiendo la clausura de la instrucción y la consecuente "... elevación de la causa a juicio respecto de todos los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

imputados en orden al delito de asociación ilícita, de conformidad con lo requerido por el Señor Fiscal Federal. Al tal efecto, se remitirá el expediente -con sus agregados- al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad en la forma de estilo..." (cfr. fs. 1498/1507 vta., resolución del 7 de abril de 2017).

Las actuaciones ingresaron a esa sede el 14 de agosto de 2017 (cfr. fs. 1526) e inmediatamente se recibió en la mesa de entradas de ese órgano jurisdiccional una nota suscripta por Norberto E. Carli quien, de propio derecho, hizo saber que revocaba la designación efectuada a su defensor particular y solicitaba ser asistido por el defensor oficial que por turno corresponda (cfr. fs. 1527).

A continuación, a fs. 1530, la coimputada Liliana N. Diez petitionó -con criterio opuesto- el cese de la intervención en su defensa del señor Defensor Oficial actuante y que en su reemplazo se tenga por nombrado a un letrado particular.

Subsiguientemente hizo lo propio Sonia Cergneux (cfr. fs. 1534).

Superadas esas vicisitudes, el 11 de mayo de 2018, el entonces Presidente del tribunal de juicio hizo saber a las partes la radicación de la causa y la conformación del órgano colegiado (cfr. fs. 1539); allí se dejó constancia que no habiendo sido hallado el procesado Gori en el domicilio que fijó oportunamente, ni informado su nuevo lugar de residencia, resultaba necesario notificar tal extremo a su defensa oficial, a sus efectos.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2018, por proveído de Presidencia se dispuso que atento al tiempo transcurrido y no habiéndose contestado el traslado conferido, esa asistencia oficial debía denunciar el actual domicilio del imputado bajo apercibimiento de proceder a lo que corresponda en derecho. Allí también se comunicó a la subdelegación de Esquel de la Policía Federal que se sirviera comunicar a Sonia D. Cergneux que deberá ratificar en



el acto de la notificación si revocaba las designaciones de sus tres letrados particulares que ejercían su defensa (cfr. fs. 1587).

El fiscal de juicio, el 7 de septiembre de 2018, frente al silencio de la parte, solicitó al *a quo* que declarara la rebeldía y dispusiera la captura de Guillermo Damián Gori, en los términos del art. 288 del C.P.P.N. (cfr. fs. 1590).

Previo a resolver, el tribunal dispuso oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones, quien dio cuenta de que Gori registraba reiteradas entradas al país y salidas a los Estados Unidos de Norteamérica, ocurriendo la última el 26 de mayo de 2018.

Finalmente, de conformidad a lo solicitado y por darse los presupuestos normativos del caso, el 4 de octubre de 2018, se declaró rebelde a Guillermo Damián Gori y se dispuso su captura, *"...librándose a tal efecto oficios al sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIPCOP), a la Dirección Nacional de Migraciones y a INTERPOL..."*, disponiéndose que, habido que sea, *"...deberá ser alojado [en] dependencias de la Policía Federal Argentina, a disposición de este Tribunal, y en calidad de detenid[o] comunicado..."*, suspendiéndose el curso de la causa a su respecto (cfr. fs. 1605 vta.).

El 4 de febrero de 2019, obra una presentación firmada por quien dijo ser Guillermo Damián Gori haciendo saber a la jurisdicción que designaba abogado particular para hacerse cargo de su defensa y actuar en su representación (cfr. fs. 1697/8). De seguido, el tribunal aceptó el cargo conferido a ese letrado, se lo tuvo por cesado en ese carácter al defensor oficial (cfr. fs. 1701) y, a continuación, aquella asistencia particular, a fs. 1710/12, adjuntó a la causa un oficio por el que solicitaba, por las razones allí expuestas, que se levantara el pedido de detención y se revocara la rebeldía de Gori; petición que finalmente tuvo acogida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

favorable por resolución del 21 de febrero de 2019 (cfr. fs. 1714/5).

En el ínterin de estos actos procesales, obran los ofrecimientos de prueba presentados por las partes para la celebración del juicio oral y público, el de la querrela a fs. 1649 y el Ministerio Público Fiscal a fs. 1654/6. Los escritos, practicados de conformidad con lo dispuesto en los arts. 354 y 355 del C.P.P.N., fueron presentados el 19 y el 20 de diciembre de 2018, respectivamente.

Por su lado, el 21 de diciembre de 2018 y tal como consta a fs. 1657/1667 vta., la defensa de Norberto Enrique Carli y Nancy Beatriz Tarantino, también ofreció prueba para ser sustanciada en el juicio de acuerdo a su tesis del caso y, además, pidió que se declarara la prescripción de la acción penal respecto del delito atribuido a sus defendidos por haber transcurrido más de diez (10) años entre los hechos enunciados y el primer llamado a indagatoria. Subsidiariamente, pidió que se decretara la insubsistencia de la acción penal por haber transcurrido un plazo más allá de lo razonable desde el inicio de la investigación (cfr. fs. 1/11 del presente legajo de casación).

Corridas las pertinentes vistas a los acusadores, el representante del Ministerio Público Fiscal, a fs. 14/15, se opuso a ambos planteos y postuló que la acción siguiera su curso en atención a que del trámite del expediente surge el ofrecimiento de prueba y las condiciones dadas para la fijación, sin más, de la audiencia de debate.

Finalmente, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca -por mayoría y con una integración parcialmente diferente a la que había recibido las actuaciones para llevar a cabo su cometido-, el 22 y el 25 de marzo, ambos de 2019, resolvieron hacer lugar a la petición subsidiaria de la defensa y, en consecuencia, declarar la insubsistencia de la acción penal por agotamiento del



plazo razonable de duración del proceso, sobreseyendo a Norberto Enrique Carli, Nanci Beatriz Tarantino, Pedro Alberto Montes, Guillermo Damián Gori, Sonia Daisy Cergneux y Liliana Diez, en orden al delito que les fuera atribuido (art. 210 del C.P.).

Esta es la resolución que ahora se encuentra a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

III. A fin de dar respuesta a los agravios traídos a consideración por el impugnante, resulta necesario evocar los fundamentos esgrimidos por los jueces que conformaron la mayoría del tribunal colegiado.

Luego de especificar en qué consistía la solicitud de prescripción incoada por la defensa y la oposición fiscal formulada al respecto, recordaron que del requerimiento de elevación a juicio surge que se les imputa a Pedro Montes, Guillermo Gori, Norberto Enrique Carli, Nanci Beatriz Tarantino, Sonia Daisy Cergneux y Liliana Diez el delito de asociación ilícita, previsto por el art. 210 del C.P.

Tras ello sostuvieron que *"...no asiste razón al señor Defensor Oficial en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de la prescripción pues en cuanto al delito subsistente (art. 210 del CP) debe estarse a las fechas en que se citó a indagatoria a sus asistidos, [...]; toda vez que el curso de la prescripción [...] corre independientemente por cada delito y para cada imputado (art.67, último párrafo del CP.). Desde aquel llamado, tal como lo señaló el Ministerio Público Fiscal, no ha transcurrido el plazo de 10 años que prevé la figura citada como pena máxima..."*. Por lo tanto entendieron que no correspondía hacer lugar a la prescripción de la acción penal solicitada.

De adverso, consideraron que *"...verificadas las constancias de este dilatado proceso, se observa sin mayor esfuerzo interpretativo que asiste razón a*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

la defensa respecto del planteo subsidiario de insubsistencia de la acción penal; pues, en el caso, se ha afectado el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable. (arts. 8.1 de la CADH y 14.1 PIDCyP)...".

De ese modo concluyeron que "...no puede perderse de vista que la fecha del hecho aquí investigado -originalmente como un delito tentado- se remonta al año 1999, que la denuncia se efectuó el 6 de julio del 2000, y que el requerimiento de elevación a juicio de fs. 1436/1441vta., fue presentado el 12 de agosto de 2015, habiendo transcurrido a la fecha aproximadamente diecinueve años desde la presunta comisión del ilícito y dieciocho años y diez meses desde el inicio de las actuaciones..."

Sostuvieron que la duración del proceso se presenta desproporcionada frente a la pena máxima conminada para el delito atribuido de asociación ilícita (art. 210 C.P.) de diez (10) años de prisión. Indicaron que la investigación no revistió complejidad, toda vez que el material probatorio se limitó a la documental acompañada con la denuncia y a las declaraciones testimoniales prestadas en el año 2001.

A ello, adunaron que "...los imputados como, ya se dijera, fueron citados a prestar declaración indagatoria (por la ampliación de la imputación) recién el 28 de diciembre de 2007, (Carli) y el 15 de abril de 2008 (Tarantino) es decir habiendo transcurrido -de mínima- ocho años desde los hechos atribuidos; y la causa fue elevada a este Tribunal el 8 de agosto de 2017, es decir casi diez años después de dichas citaciones a indagatoria y dos años después de haberse formulado el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Si bien no se ha traspasado el umbral del tiempo máximo de la pena prevista en abstracto para el delito por el que vienen requeridos, sí se pone en crisis y aparece como irrazonable el tiempo de duración de este proceso..."



Concluyeron que la insubsistencia de la acción penal declarada se debía extender a los coimputados Pedro Alberto Montes y Guillermo Damián Gori.

Por su parte, el juez que votó en minoría, sostuvo *"...me permito indicar que en autos no sólo se otorgó a todos los imputados un expedito y amplio espacio de defensa, sino que -a nivel cautelar- el proceso no derivó en restricciones ambulatorias ni personales que pervirtieran su naturaleza.*

Tampoco se observa que se planteara en autos un análisis exhaustivo y conglobado de las diversas instancias, incidencias y planteos sustanciados por todos los sujetos sometidos a proceso, capaz de conmovir el standard de razonabilidad en cuanto al plazo del proceso (in re CIDH "Genie Lacayo vs. Nicaragua"), ya que una mera discrepancia o crítica por la duración anormal de un proceso complejo como el aquí ventilado no puede, per se, habilitar casi automáticamente una decisión definitiva y exculpatoria de semejante tenor.

Frente a ello, recordó que *"...nos hallamos ante maniobras que versan sobre un grave hecho de corrupción que -en lo pertinente- se desarrollara en el ámbito de la administración pública de nuestra jurisdicción (INSSJP), y con la presunta intervención de funcionarios públicos nacionales..."*.

Asimismo, sostuvo que *"...las pautas para evaluar la razonabilidad de la duración de un proceso, justamente resultan en este tipo de casos donde la experiencia forense indica que más debe hacerse hincapié en evitar su impunidad, en razón del deletéreo mensaje que a la postre se emana a toda nuestra sociedad, legítimamente hastiada de casos de corrupción con fondos públicos que no arriban a una indispensable instancia de juzgamiento público.*

Por ende, y teniendo en cuenta especialmente el estadio procesal en que se encuentran estas actuaciones (téngase presente que el Sr. Fiscal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

Juicio recalca que los actuados se hallan en condiciones de fijar audiencia de debate), la convicción del suscripto se refuerza aún más en orden al temperamento adelantado...".

Por otro lado subrayó que "...no me resulta ajeno a que en autos se suscitaron un gran número de incidencias que ralentizaron el cauce del proceso hasta el arribo de esta instancia (por ejemplo, y sin pretensión de exhaustividad: incidente de falta acción 25/11/2015 a 7/12/2016; presentación de descargos de Montes y Carli, 16/6/2004 a 29/09/2006; planteo de nulidad, etc.) y que deben atenderse además las particulares vicisitudes a nivel institucional que padeciera esta jurisdicción, con las dificultades en la conformación de un plantel estable de magistrados de Juicio, tanto en el ámbito jurisdiccional, como en el del Ministerio Público Fiscal [y] resulta evidente que una solución procesal como la que se impetra resulta un efecto a todas luces desproporcionado, máxime si se tiene en cuenta la índole de las conductas a ser juzgadas...".

De otro lado, el magistrado de la minoría adujo que "...no escapa a este estudio que los imputados fueron citados a prestar declaración indagatoria (por la ampliación de la imputación) el 28 de diciembre de 2007, (Carli) y el 15 de abril de 2008 (Tarantino), y la causa fue elevada a este Tribunal el 8 de agosto de 2017, pero exponer tales fechas sin el ya señalado análisis global de todas las cuestiones que ralentizaran este proceso, ofrece una visión parcial y sesgada del trámite integral de estos actuados...".

Finalmente, concluyó que "...tampoco debe perderse de vista que luego de las variadas y múltiples instancias por las que atravesaran estos actuados (producto de la legítima actividad defensiva, pero que derivaran en incidencias de variada naturaleza ya resueltas, que sin dudas coadyuvaron también a la ralentización del proceso principal), finalmente se ha arribado a la etapa de



Juicio, que resulta el ámbito propicio para juzgar este tipo de delitos...” (cfr. fs. 17/25 vta. del legajo de casación).

IV. En oportunidad de pronunciarme sobre la materia ahora debatida al emitir mi voto en la causa FSM 586/2010/T01/CFC1, caratulada “PEDROUZO, Omar Norberto y MORGENSTERN, Aníbal Eduardo s/ recurso de casación”, Reg. N° 829/19, rta. el 6 de mayo de 2019, sostuve que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable ha sido expresamente reconocida en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y, de forma implícita, en la Constitución Nacional, integrando el bloque constitucional de garantías (arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estas normas se encuentran orientadas a limitar la afectación de derechos de quien es sometido a proceso y a reconocer aquel que tiene todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, con la finalidad de impedir que permanezca largo tiempo bajo acusación y asegurar que el juicio se decida prontamente.

Plazo razonable es aquel que los órganos de persecución penal necesitan para lograr, en permanente impulso de la causa, los objetivos del proceso penal - averiguación de la verdad y restablecimiento de la paz jurídica alterada de la manera más completa posible-. Como contracara y cuando la duración efectiva del proceso excede la necesaria, se puede decir que se lesiona el mandato de celeridad (cfr. Roxin, Imme *La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia alemana*, Conferencias, ed. Mediterránea, Córdoba, 2012, p. 63).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al concepto de “plazo razonable”, remitiéndose al criterio elaborado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

por la Corte Europea de Derechos Humanos -ya que el art. 8.1 de la CADH es equivalente al art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales-, sostuvo que *"...es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conductas de las autoridades judiciales"* (cfr. casos "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros, y en el viejo mundo, "Eur.Court H.R., Motta judgment of 19/2/91", Serie A n° 195-A" y "Eur.Court H.R. Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23/6/93", Serie A n° 262).

Y es precisamente en el tópico a) en el que, a mi ver, aparece el primer déficit de fundamentación del fallo, sobre todo poniendo en contraste la argumentación brindada por los jueces que integraron la mayoría con la expuesta en el voto de la minoría y, fundamentalmente, con la postura del Ministerio Público Fiscal, órgano encargado de la persecución penal y que -como se puede advertir en los considerandos anteriores- había requerido insistentemente la prosecución de las actuaciones y la consecuente fijación de la audiencia de debate oral.

En efecto, para los primeros *"...la investigación no revistió complejidad, toda vez que el material probatorio se limitó a la documental acompañada con la denuncia y a las declaraciones testimoniales prestadas en el año 2001..."*.

En cambio, para el restante magistrado y para los impulsores de la acción penal en conjunto -el de la instancia de origen (recurrente) y el de ésta (que sostuvo su recurso y amplió fundamentos)-, la situación es exactamente la inversa.

En cuanto a la postura del fiscal de grado,



es dable destacar que, al momento de oponerse a la insubsistencia de la acción penal, resaltó la extrema complejidad de la causa no solo por la pluralidad de imputados, de testigos y de documentos a peritar, sino también en virtud de que la investigación, desde su inicio, incluyó varias jurisdicciones e, incluso, dio lugar a reiterados planteos de incompetencia territorial.

Por su lado, el Fiscal General ante este Cuerpo, doctor Mario Alberto Villar, destacó a fs. 140/3 vta., que *"...no puede soslayarse [...] que el objeto procesal aquí investigado está dado por una maniobra de cierta complejidad, en la que hubo de delimitarse, a partir de una vasta actividad probatoria, la forma y el grado de vinculación de los encausados, los que, a su vez, han efectuado diversos planteos cuyas consecuentes sustanciaciones en las distintas instancias han demandado una considerable cantidad de tiempo..."*. Así concluyó que la duración del proceso *"...se debió a '...un cúmulo de situaciones propias de un expediente de tal complejidad...' sin poder probarse demora injustificada..."*.

Es que *"...aún frente a la presunta comisión de delitos complejos en lo que hace a su prueba, en un trámite donde se han realizado numerosos planteos y con las variables antes señaladas (cantidad de imputados, testigos, prueba y jurisdicciones), de ninguna manera puede afirmarse como lo hiciera el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca que estemos frente a un proceso cuya duración haya sido irrazonable..."*.

En efecto, luego de una exhaustiva lectura del expediente -cuyos principales se solicitaron a la instancia para su compulsión (cfr. fs. 145)- y de consuno con la postura puesta en evidencia por el Ministerio Público Fiscal en sus presentaciones de fs. 14/5, 51/61 y 140/3 vta., las que lucen consistentes y razonables, concluyo, sin esfuerzos, que la tramitación del caso en la etapa de instrucción, por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

las alternativas acaecidas durante la pesquisa, ha revestido una gran complejidad.

La primera evidencia que se tiene de ello es la propia tarea investigativa que derivó en el inicio de las actuaciones, las que como se recordara *ab initio*, fue materializada por una presentación del entonces Fiscal General de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, doctor Hugo Cañón, en junio de 2000 (cfr. fs. 1 y fs. 2/11 de los principales).

A ello debe sumársele la dificultad en la dilucidación de los ilícitos aquí pesquisados en virtud de la diversidad de afectados (integrantes, algunos de ellos, de un colectivo vulnerable -adultos mayores de Centros de Jubilados), de la pluralidad de imputados (algunos de ellos domiciliados en ciudades alejadas de la jurisdicción interviniente y que contaron a lo largo del proceso con letrados particulares y de oficio, nombrados y revocados en sus cargos continuamente por los propios acusados), de la voluminosidad de la prueba colectada en diferentes puntos del país, de los múltiples requerimientos a organismos públicos nacionales y provinciales -v.gr., expedientes administrativos y documentaciones tales como fichas dactiloscópicas- y de la necesidad de practicar peritajes y dictámenes técnicos ante las maniobras detectadas en dependencias estatales destinadas a la asistencia de mujeres y hombres de la tercera edad, entre otras cuestiones.

También advierto en el *sub lite* la existencia de presentaciones y recursos de los acusados que, como fundadamente sostuvo el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, incidieron en la prolongación de las actuaciones, como por ejemplo reiterados pedidos de postergación de declaraciones indagatorias invocando diferentes motivos -en el presente voto se refirieron al menos siete-, anuncios y sucesivos planteos de nulidad -al menos tres-, solicitudes de prescripción de la acción penal en la etapa temprana de la



investigación, entre otros.

En cuanto a estos últimos, se observa asimismo que sus rechazos en la instancia de grado motivaron sucesivas intervenciones de la Cámara Federal de la jurisdicción, la que tuvo que actuar también varias veces para preservar la competencia territorial del juzgado de origen.

Desde ya que lo antes expuesto no va en desmedro del principio de inocencia y amplitud del derecho de defensa que tienen los imputados, sobre todo el de recurrir los fallos, pues se trata de garantías primordiales que se deben respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una decisión jurisdiccional adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto.

Al respecto, se ha reconocido que la etapa recursiva tiene como elemental objetivo la búsqueda de un mejor derecho, no resultando posible señalar que estas cuestiones procesales, por su duración en resolverse o por continua utilización como herramienta, sean trasladables a los imputados pues, de lo contrario, se podría ver afectado el racional y justo procedimiento (cfr., en lo pertinente y aplicable, CSJN "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", CSJ 1381/2018/RH1, del 9/4/2019).

En este reciente precedente se receptaron criterios adoptados por la Corte IDH y pautas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia, señalándose que *"...la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción..."*.

En consecuencia, estos extremos deben ser analizados con suma prudencia y celo y en forma conglobada con el resto de los parámetros antes mencionados, ya que es conteste la doctrina nacional e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

internacional en cuanto a que la dilación del proceso debido al uso por parte de las defensas de las herramientas legales a su alcance no puede serle imputada, salvo que se demuestre temeridad o mala fe procesal, recordando siempre que los imputados no están obligados a colaborar activamente en lo que se refiere a la celeridad del proceso en su contra (cfr. Corte IDH "Genie Lacayo vs Honduras" del 09/01/1997, párr. 77 y 81 y "Alban Cornejo vs Ecuador" del 22/11/07, párr. 111 y 112, CSJN Fallos: 327:327, 330:3640; "Funes" del 14 de octubre de 2014; y "Kipperband" 322:360, voto de Petracchi y Boggiano considerando 19).

De todos modos y tal como sostiene el señor Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Mario Villar, no pueden soslayarse las múltiples y reiteradas -en sustancia- presentaciones de las partes -referidas en detalle en el considerando II de este voto- las que "...han efectuado diversos planteos cuyas consecuentes sustanciaciones en las distintas instancias han demandado una considerable cantidad de tiempo..." (cfr. fs. 143).

Asimismo, es preciso remarcar la actitud contumaz de uno de los imputados (Guillermo Damián Gori), evidenciada al radicarse las actuaciones en el tribunal oral que debía hacer el juicio, la que, en cierto modo, trasuntó en un obstruccionismo al accionar de la justicia al no presentarse a estar a derecho (cfr. fs. 1605 del principal).

De otro lado, los jueces de la mayoría del tribunal no se han hecho cargo de dar respuesta al reiterado reclamo del fiscal de juicio en cuanto a la necesidad de vincular la propugnada extensión del proceso que alegan en conexión con las engorrosas maniobras desplegadas por los imputados, sobre todo puestas en relación con la categoría de los delitos investigados, los que, sin duda alguna, se presentan como complejos e intrincados en su dilucidación.

Es que el *a quo* ha realizado una parcializada



evaluación sobre la duración del proceso sin tomar en cuenta la naturaleza de los hechos, extremo, como dije, estrictamente vinculado con la garantía en examen.

Como acertadamente resalta el Fiscal General ante este Cuerpo, deviene necesario "...hacer 'un análisis pormenorizado de la totalidad de los estándares fijados por la CSJN y por la CIDH para evaluar la duración del proceso judicial, (...); que [debe] sopesar que la presente investigación, versa sobre episodios de suma gravedad y trascendencia institucional (...) en cuya ejecución habrían participado funcionarios estatales-, en expresa referencia a que ese escenario torna operativa -entre otros instrumentos internacionales- la Convención Interamericana contra la Corrupción" (cfr. fs. 142 del legajo de casación).

Asimismo, que "...[R]esulta de aplicación al caso lo dicho por la Sala IV al fallar en la causa n° 3319, 'Villalba, Jorge Edgardo y otros s/ recurso de casación', (reg. 4802, rta. el 14/4/03), donde sostuvo que 'El sometimiento a proceso de una persona resulta de por sí perjudicial para ella, pero al tenerse en cuenta los valores en juego en el juicio penal, si bien es imperativo satisfacer el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, también lo es el de los integrantes de la sociedad de ver protegidos sus derechos individuales, consagrados de igual manera en la Constitución Nacional, y en este orden de ideas no considero que el extenso tiempo transcurrido por sí solo sea perjudicial para los imputados de manera que deba dejarse de lado el derecho de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que los imputados no se encuentran privados de su libertad'..." (cfr. fs. 142 vta. del legajo de casación).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

Por lo demás y tal como lo ha reconocido el Alto Tribunal, la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable no puede limitarse exclusivamente al estricto cumplimiento del transcurso de los plazos previstos en el código de fondo (Fallos: 322:360 y 327:327); por lo que la invocación que se hace en el fallo al aludir a los tiempos que transcurrieron entre las declaraciones indagatorias y la recepción de la causa en su ámbito, luce carente de fundamento y desprovista de una explicación razonada teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, no habiendo sido sopesada en forma conglobada con los sucesos investigados.

En efecto, la dificultad que plantea esta vía excepcional utilizada en el fallo impugnado consiste en que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse para el órgano jurisdiccional en un número específico de días, meses o años, sino que es deber jurisdiccional evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado la garantía en trato (Fallos: 330:3640), sin enfatizar con exclusividad en una mera referencia temporal en abstracto.

En ese sentido, se inscribe el dictamen del Procurador General de la Nación -al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en la causa "Salgado" (Fallos 332:1512)-, al sostener que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos 272:188) y "Mozzatti" (Fallos 300:1102) "*...se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'*(conf. Causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 1º de abril de



2012, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas)...".

Deviene necesario también tener en cuenta la globalidad del proceso de marras para dar respuesta jurisdiccional a la cuestión debatida y, en este sentido, se vuelve preciso poner énfasis en la reiterada posición evidenciada por el órgano acusador -en el caso, sostenida, en forma conteste, por los tres representantes de instancia del Ministerio Público Fiscal- en cuanto a que la situación de los imputados debía resolverse con premura, como así también que las actuaciones se encontraban en condiciones procesales óptimas para que se fije la pertinente audiencia de debate, cometido esencial para el que fue llamado el tribunal oral desde el momento en que se elevaron los autos y se notificó a las partes de su pertinente radicación en esa sede (cfr. fs. 14/15).

En consecuencia, considero que habiéndose soslayado las pautas evaluativas y estándares fijados en la materia por la Corte IDH y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las que debieron haber sido puestas en conexión con las concretas circunstancias del caso, corresponde acoger favorablemente al recurso de casación interpuesto a fs. 51/61 del presente legajo, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto.

No es posible que para resolver un conflicto de la magnitud como el aquí planteado sólo se haya echado mano a una mera invocación de los tiempos transcurridos entre ciertos actos para, de ese modo, tener por configurada la transgresión del plazo razonable. En efecto, los jueces han decidido la cuestión controvertida sin hacerse cargo de acreditar la vulneración que afirman mediante un análisis detallado del trámite del presente proceso y sin mencionar alguna concreta circunstancia que permita atribuir el lapso temporal que tildan de excesivo a la inoperancia o morosidad judicial, o a dilaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

indebidas en cabeza del juez instructor o de ese propio tribunal.

Considero, entonces, que en tales condiciones no es dable advertir que los tiempos procesales impresos al presente proceso hayan sido irrazonables en desmedro de la garantía aludida y ello así pues, independientemente del lapso transcurrido entre el inicio de la causa y la actualidad, no es posible dejar de lado las vicisitudes acaecidas y señaladas con insistencia por el recurrente y reafirmadas por el Fiscal General ante esta instancia a fs. 140/143 vta. del presente legajo.

Por lo demás, no surge del expediente y tampoco se demuestra que se haya generado algún grado de afectación por la duración del procedimiento en la situación jurídica o personal de alguno de los involucrados en el proceso.

En suma, la declaración de insubsistencia de la acción penal por vulneración del plazo razonable de duración del proceso luce desprovista de fundamentación y, por tanto, no puede reputarse como un acto jurisdiccional válido, a punto tal que ese aludido retardo sólo pueda ser subsanado por esa vía.

Finalmente, estimo necesario resaltar que en casos como los que aquí deben juzgarse, en los que se persiguen delitos vinculados con la corrupción pública, cobran vigencia los tratados internacionales en la materia pues, de no investigarse o juzgarse estas denuncias, se podrían ver afectadas responsabilidades del país frente a la comunidad internacional (cfr., al respecto, presentación de fs. 1 que dio origen a las presentes actuaciones, dictamen efectuado por quien se desempeñara al frente del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Federal de Bahía Blanca, doctor Hugo Omar Cañón).

El Estado argentino, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción asumió la obligación de formular y aplicar o mantener en vigor *"...políticas coordinadas y eficaces contra la*



corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas..."; asimismo al aprobar mediante la ley 25.632 la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, asumió el compromiso de *"...adoptar medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos..."*.

El respeto por las instituciones públicas, por la ética republicana y por la transparencia deparan indudables beneficios de toda índole para la Nación y toda vez que la corrupción se presenta como un fenómeno complejo que horada aquellos valores, la lucha para erradicarla debe ser abordada del modo más amplio posible mediante el diseño y la aplicación de políticas públicas tanto preventivas como punitivas, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos mediante los precitados instrumentos a los que, nosotros, en tanto integrantes de uno de los tres poderes del Estado, también estamos obligados a honrarlos.

V. Por ello, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 51/61, revocar la decisión recurrida y, en consecuencia, reenviar la causa al tribunal de origen para que, con la celeridad que el caso impone, le dé el trámite pertinente. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. La decisión impugnada resulta recurrible ante esta instancia, toda vez pone fin a la acción haciendo imposible la continuación de las actuaciones (artículo 457 del C.P.P.N.); la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículo 458 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

C.P.P.N.), el planteo en el que se sustentó el recurso de casación encuadra en los motivos previstos por el artículo 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el artículo 463 del citado código de rito.

II. Corresponde entonces que este Tribunal se expida sobre la cuestión planteada por el señor fiscal general que involucra la afectación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, y que pone fin al presente proceso en el que se juzgan graves maniobras de corrupción, en las que habrían participado funcionarios estatales, y que revisten, como lo señala el Ministerio Público Fiscal, suma gravedad y trascendencia institucional. Escenario en el cual se torna operativa -entre otros instrumentos internacionales- la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), en tanto sostuvo que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados en tanto "debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre (Y) que comporta el enjuiciamiento penal".

Sostuvo que "...este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra



también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)." (cfr. Fallos: 333:1987; entre varios otros).

En efecto, como se destacó en el fallo "Mezzadra" "...el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el artículo 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y, a su vez, el artículo 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (parágrafo 11) del Fallo citado, dictado el 8 de noviembre de 2011).

En lo ahora pertinente, sobre el alcance de esta garantía el Más Alto Tribunal dijo que la razonabilidad del plazo de juzgamiento no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, por lo que "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (cfr.: Fallos: 332:1512, con cita de la causa P.1991, L.XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", rta. el 1/4/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y 334:1302; entre otros).

Por eso, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado la garantía de ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

juzgado sin dilaciones indebidas.

De conformidad con la doctrina judicial vigente sentada por la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias en los casos: "König" del 28 de junio de 1978, "Neumeister" del 27 de junio de 1968, y "Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997), se identifican entonces algunos parámetros que deben ser apreciados a los fines de analizar la duración del proceso. Estos son: a) complejidad del caso, b) la conducta del inculgado, c) la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia; es decir que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (cfr.: C.I.D.H.: caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115; Caso "Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 27 de abril de 2012; Caso "Furlan y Familiares vs. Argentina"; y, en extenso, mis votos en causa Nro. 7291: "Mitar, Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.593, rta. el 24/6/08; Nro. 8640: "Mancinelli, Mario J. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.798, rta. el 3/9/08; y Nro. 7434: "Musante, Florentino Amador s/ recurso de casación", Reg. Nro. 588.12, rto. el 18/4/2012; entre otras).

Como también lo señaló la Corte Suprema (en Fallos: 330:3640, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal) "En la misma dirección, la Corte

Fecha de firma: 18/06/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33052591#260616676#20200618152146232

Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido - denominado allí *speedy trial*- estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, a saber: "la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado".

A la luz de todo lo expuesto, en función de las particulares constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso, analizadas de modo pormenorizado en el voto precedente y evaluadas a la luz de los estándares que rigen la garantía a ser juzgado dentro del plazo razonable, las características del objeto procesal traído a estudio, la actividad procesal de las autoridades judiciales y de las partes y que la causa se encuentra en un estado avanzado: en condiciones para que el juicio oral sea celebrado en forma inminente, no se observa la pretendida violación a la garantía del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas (cfr.: en lo pertinente y aplicable, causa FSM 586/2010/T01/CFC1: "PEDROUZO, Omar Norberto y MORGENSTERN, Aníbal Eduardo s/recurso de casación", rta. el 6/5/19, Reg. 829/19.4; "BRÍTEZ RÍOS, Roque Román s/ recurso de casación", FSM 23005610/2012/T01/CFC1, Reg. 1780, rta. 15/11/2018; "FLORES, Adrián Claudio s/recurso de casación", N° FSM 76001480/1999/2/CFC1, Reg. N° 519/16, rta. 4/05/2016; y "RIQUELMES, Natalia Graciela s/recurso de casación", causa N° FLP 94002315/2006/T01/9/CFC1, Reg. N° 2428/15, rta. 22/12/2015; todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

El escenario descrito en el estudiado voto que lidera este acuerdo torna ineludible resaltar que no pueden olvidarse los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en cuanto a esta clase de ilícitos cometidos desde la función pública: aquellos vinculados con hechos de corrupción. Y que, en este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

la Corrupción (aprobada por la ley Nro. 26.097) –con especial referencia a su preámbulo– destaca la preocupación de los Estados Parte por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley. Es en dicha normativa donde se han resaltado especialmente los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia económica.

He sostenido de modo constante que, entonces, no puede desconocerse la trascendencia institucional de las investigaciones judiciales que versan directamente sobre la presunta comisión de las maniobras delictivas que forman parte de una clase gravísima, cuyas consecuencias producen efectos insidiosos que trascienden a la sociedad en su conjunto (cfr.: de esta Sala IV, la causa “DANERI, Gustavo Víctor s/recurso de casación”, Reg.Nro. 611/17.4, Rta. el 1/6/17; causa “SALVATORE, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 106/18.4, rta. el 12/3/18; y causa “ROGGENBAU, Eduardo Enrique y otros s/recurso de casación”; Reg. Nro. 977, del 17 de mayo de 2019; entre varias otras).

En función de ello es que puede afirmarse que los delitos de corrupción además de socavar los cimientos mismos del Estado de Derecho, afectan seriamente su orden económico y financiero. Y que, como contracara, surge la necesidad de un trato penal riguroso, con miras a garantizar la efectividad del debilitamiento de esta amenaza, consolidando los mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, este tipo de delitos; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos y el fortalecimiento del Estado de Derecho (cfr. mi voto en “SALVATORE”).

El Estado Argentino se encuentra obligado, en razón de los compromisos internacionales asumidos, a



adoptar las medidas pertinentes para garantizar el juzgamiento de esta clase de delitos (cfr.: asimismo la Convención Interamericana contra la Corrupción -aprobada por la ley Nro. 24.759-).

Como contracara, la extinción de la acción penal ha sido dispuesta en el caso por el tribunal de la anterior instancia, y como se evidencia del detallado análisis plasmado en la anterior ponencia, con apoyo principal en la simple mención del tiempo transcurrido (por ejemplo entre las citaciones de los imputados a indagatoria y la actualidad), en desconocimiento de la evidenciada complejidad y gravedad de las maniobras delictivas que constituyeron el objeto del proceso, e ignorancia de las particulares características que ostentó el trámite transitado por la investigación concretamente cursada que también ha sido dificultoso en orden a la complejidad probatoria descrita, las cuestiones de competencia suscitadas y a los múltiples planteos presentados que incidieron ineludiblemente en la prolongación de los tiempos del proceso (incluso a la contumacia de uno de los acusados); en una investigación en la cual, como lo subraya el distinguido juez doctor Javier Carbajo, el Ministerio Público Fiscal ha actuado otorgando constante impulso a las actuaciones y resaltando con insistencia, en su reclamo, las destacadas razones por las cuales no corresponde valorar en este caso que la duración del proceso haya lesionado la razonabilidad del tiempo de juzgamiento de los aquí imputados. Afectación que tampoco se advierte.

En virtud de todo lo expuesto, es que en aras de garantizar la protección de estos bienes jurídicos colectivos, como así también de cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado Nacional en lo que hace a la persecución y castigo de esta clase de ilícitos, en el marco de un proceso respetuoso de las garantías contenidas en el artículo 18 de la C.N., 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCyP, corresponde hacer lugar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1

al recurso de casación interpuesto, a fin de que el tribunal continúe con la sustanciación de la etapa de juicio.

III. En consecuencia, y compartiendo en lo sustancial las enjundiosas y bastas consideraciones efectuadas en la ponencia anterior, propicio que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el señor fiscal, que se revoque la decisión impugnada y se remita la causa al tribunal de origen para que, a la brevedad, continúe con la sustanciación del juicio. Sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Asimismo propicio que se tenga presente la reserva del caso federal efectuada por el señor defensor público oficial ante esta instancia.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Sellada la suerte del recurso de casación bajo examen habré de dejar a salvo mi posición en cuanto estimo que por las particulares circunstancias del caso -las que han sido reseñadas por el distinguido colega doctor Javier Carbajo en su voto-, cabe tener en cuenta, en lo pertinente y aplicable, los pronunciamientos de la CSJN *in re* "Goye" (Fallos: 340:2001, rta. el 26/12/2017) y "Espíndola" (Fallos: 342:584, rta. el 09/04/2019), como así también lo resuelto por el suscripto en la causa FSM 853/2011/TO1/CFC1 del registro de esta Sala IV, caratulada: "IGLESIAS, Lucas Ezequiel s/recurso de casación" (y sus citas), Reg. Nro. 1124/19.4, rta. el 04/06/2019 -pronunciamiento contra el cual el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile por este Tribunal (Reg. Nro. 1471/19.4, rta. el 17/09/2019)-, por los fundamentos allí expuestos, a los que me remito *mutatis mutandi*.

En virtud de lo expuesto, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HABILITAR la feria judicial extraordinaria para resolver la presente (Acordadas 4/20, 6/20, 8/20,



10/20, 13/20, 14/20 -junto a su Anexo 1, "Protocolo y pautas para la tramitación de las causas judiciales durante la feria extraordinaria", capítulo IV, punto 3 "Habilitación de oficio para el dictado de sentencias"-, 16/20, y 18/20 de la C.S.J.N.; Acordadas 3/20, 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20, y 13/20 de esta C.F.C.P.).

II. Por mayoría, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la decisión recurrida y, en consecuencia, reenviar la causa al tribunal de origen para que, con la celeridad que el caso impone, le dé el trámite pertinente. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial - CIJ (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

